

Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados Liliana Galdamez Zelada, en representación de UNIVERSIDAD DE CHILE; y Nicholas Martínez Escobar, en representación de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., apelando conforme al artículo 34 inciso 2° de la Ley N°18.838, de la resolución de multa contenida en el Ordinario N° 559, dictada por el Consejo Nacional de Televisión, el 29 de mayo de 2024, que les impuso la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley de Televisión por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Refieren, en síntesis, que se le reprocha “la exhibición a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, de un spot publicitario sobre plataformas digitales de apuestas deportivas transmitidos por treinta segundos el día 21 de noviembre de 2023”.

Agregan que en la formulación de cargos, el reclamado estima que la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto, en horario de protección, puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, y que la falta de regulación no es óbice para imponer una sanción en la especie, en los términos ya explicados, ello por cuanto la Ley 19.995 prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juegos de menores de edad.

Sostienen que la deficiente argumentación de la resolución reclamada incurre en la ilegalidad en la motivación del acto administrativo sancionador, lo que desarrolla en varios capítulos.

En primer término, denuncian que la publicidad que motivó la sanción del Consejo versa sobre servicios no regulados por la Ley N° 19.995. Ergo, traer a colación sus normas – so pretexto de un ejercicio interpretativo armónico – resulta fútil, toda vez que dicha legislación regula un fenómeno distinto. En concreto, en el caso de la Ley de Casinos, y como su nombre lo indica, regula “la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen” (Ley N° 19.995, artículo 1), mientras que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPGNXSGXXFX

publicidad exhibida por estos concesionarios corresponde a plataformas de apuestas deportivas en línea.

Luego expresan que el solo hecho de que cierto servicio o producto no esté dirigido a menores de edad no prohíbe *per se* que se publiciten estos bienes en horarios de protección. Basta ver que diariamente se publicitan en distintos canales de televisión un sinnúmero de productos o servicios no dirigidos al consumo de menores de edad. Sin embargo, tal circunstancia no vuelve automáticamente tales piezas publicitarias como contenido no apto para el horario de protección. Afirma que el hecho de que las plataformas digitales de apuestas deportivas sean un servicio dirigido exclusivamente a un público adulto no torna su avisaje o publicidad en un contenido inadecuado para el horario de protección. Así, se ven cotidianamente en pantalla suplementos para adelgazar, publicidad para adquirir vehículos motorizados (para cuya conducción se requiere ser un adulto con licencia para conducir), medicamentos de uso exclusivo para adultos, deportes de alto riesgo o turismo aventura, cirugías estéticas e intervenciones médicas en general; seguros, campañas de créditos bancarios y tarjetas en casas comerciales, etc. Respecto a estos contenidos, difícilmente podría reprocharse que envíen a niños, niñas y adolescentes un mensaje contradictorio, parafraseando aquí al H. Consejo, en el sentido de presentar tales programas, servicios o productos – dirigidos también a un público exclusivamente adulto – como actividades sanas y/o inofensivas.

En cuanto al supuesto potencial dañino del contenido avisado, arguyen que no existe tal, toda vez que lo emitido y publicitado en este spot es una actividad que no representa por sí misma un riesgo para la salud o desarrollo de las personas en general, cuando se lleva a cabo de manera adecuada, por parte de adultos responsables y con un criterio formado. Por el contrario, la práctica de apuestas puede ser dañina para la salud o el desarrollo de las personas cuando se lleva a cabo sumada a otros factores de riesgo, como lo son problemas de salud mental, drogadicción, alcoholismo, falta de una red de apoyo, etc. Afirma que, apostar no es en sí misma una actividad insana o dañina como prejuiciosamente argumenta el Honorable Consejo Nacional de Televisión. Muestra de ello es que existe hoy una industria de casinos y apuestas que funciona en Chile y de la cual participa



incluso el mismo Estado a través de la Polla de Beneficencia S.A. o LOTERÍA.

Adicionan que, comparar las apuestas deportivas con la Ley de Casinos, cuyo propósito es regular los juegos de azar que se desarrollan dentro de éstos, no viene al caso respecto del avisaje publicitario en cuestión, puesto que no emiten publicidad sobre juegos de azar, sino que sobre apuestas deportivas, las cuales no dependen – valga la redundancia – del azar.

Alegan que, el Consejo no expone las razones o motivos que lo llevaron a desechar sus alegaciones e imponer la sanción, haciéndose cargo en su argumentación de defensas no esgrimidas por ella, transformando así su resolución prácticamente en un ejercicio formulario, cuestión que pugna con el debido proceso y el deber de motivación de los actos de la Administración y que sólo por este motivo el acto administrativo impugnado debiera ser dejado sin efecto, toda vez que infringe el debido proceso, al no hacerse cargo de la defensa opuesta, y – de paso – omite motivar lo resuelto, adoleciendo así el acto de un vicio insalvable de ilegalidad. Al respecto observa en el acto impugnado una argumentación formal, sin embargo el fondo de la misma, más allá de los defectos expuestos, tampoco se pronuncia sobre sus defensas y, encima, omite de plano la mención a algunas, tal como ocurre por un lado, de aquella defensa relativa a la naturaleza de los servicios objeto de avisaje o el requisito de seriedad requerido por la normativa para entender que existe una infracción y, por otro lado, el CNTV razona en torno a alegaciones no formuladas por ella, como son las medidas de seguridad implementadas por las plataformas de apuestas deportivas para impedir su uso por parte de menores de edad o sobre la licitud o ilicitud de las mencionadas plataformas, líneas argumentales estas que no fueron parte de los descargos.

Criticán el razonamiento expuesto por el Consejo en torno a la determinación de la cuantía de la multa a imponer en cuanto a la configuración de dos agravantes: una de carácter reglamentario y otra de carácter legal, calificando a partir de esto la infracción como “leve” y, luego, atendida la configuración de una atenuante, se recalifica la infracción como “levísima”; y para entender configurada la agravante reglamentaria del caso,



considera el hecho de haberse puesto en riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es, el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Funda tal razonamiento en la prerrogativa que se auto concede en el artículo 2 de la Resolución N° 610, sobre Adecuación de las Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa, razonamiento que, a su juicio, incurre en una violación del principio *non bis in idem*, siendo la determinación de la pena impuesta un ejercicio ilegal y, por tanto, nulo. Esto, porque se ha considerado idéntica circunstancia para dos fines distintos. La primera, para determinar que existe responsabilidad de los concesionarios y, la segunda, para agravarla.

En suma, exponen que el Consejo ha considerado dos veces una misma circunstancia para efectos de establecer y luego agravar la responsabilidad de UNIVERSIDAD DE CHILE y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. en este asunto. En primer lugar, para entender infringido el deber de correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, en segundo, para agravar la pena impuesta con ocasión de dicha infracción, vulnerando con ello el principio *non bis in idem* que informa el ejercicio del *ius puniendi* en materia administrativa.

Añade que, en el evento que se considere que no se lesiona dicho principio si se infringiría el de proporcionalidad al imponer una sanción fundada en la puesta en riesgo de un derecho fundamental y luego agravarla precisamente por el hecho de haber puesto en riesgo un derecho fundamental.

Concluyen solicitando tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución recurrida, acogerlo a tramitación y, en definitiva, ordenar se deje sin efecto la sanción impuesta a la Universidad de Chile, con costas.

En subsidio, y para el evento de que no sea acogido el recurso, solicitan se rebaje la multa impuesta.

Segundo: Que al informar el Consejo Nacional de Televisión, solicitó el rechazo de la reclamación deducida.

Expone que en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó al concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir el



correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1°, 12° letra l), 13° letra c), 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838, por la exhibición, a través de la señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A, dentro del horario de protección de menores, de un spot publicitario referido a servicios de apuestas online, el día 21 de noviembre de 2023 entre las 18:50:28 y las 18:50:58 horas.

Explica que en sus descargos, así como en el recurso de reclamación, la concesionaria no acompañó ningún antecedente que busque contradecir o contravenir la facticidad de los hechos imputados, por el contrario, reconoce expresamente, que transmitió ese tipo de contenidos específicos -que no resultan aptos para ser recibidos por Niños, Niñas y Adolescentes dentro del horario de protección-, contraviniendo con ello la prohibición expresa del artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1°, letra e) y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Destaca que, en atención a ello, y previa ponderación fundada de sus objeciones y descargos, el Consejo decidió imponer la sanción ahora reclamada.

Asimismo, en consideración a que en este caso lo que se ha sancionado es una conducta que pone en riesgo la formación de los menores de edad (infracción que debe considerarse de la mayor gravedad, en tanto se vulneraron los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes) y teniendo presente que la concesionaria es de alcance nacional, la multa impuesta de 20 UTM no sólo se encuentra ajustada a derecho, sino que también es proporcional al juicio de reproche, por ello la propia Ley N°18.838, indica una adscripción legal de pena para estos casos de infracción al horario de protección de NNA (artículo 12° letra l), inciso cuarto).

Expresa que su determinación aplicó el criterio legal de gravedad de la infracción del artículo 33 de la Ley N°18.838, y conforme a tal precepto, se tuvo, además, en consideración lo dispuesto en la Resolución N°610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, calificándose la infracción como levísima y en particular lo dispuesto en sus artículos 2°, numeral 1°, del texto reglamentario, por



cuanto, en este caso, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un derecho fundamental que, además, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y la Magistratura Constitucional consideran de la mayor importancia en lo tocante a la función pública (social) de la televisión (Interés Superior del Niño expresado en el respeto a su formación espiritual e intelectual, conforme a la Ley 18.838) y, por lo mismo, para considerar el daño causado por estas transmisiones en función de su alcance territorial nacional; habiendo aplicado una serie de circunstancias atenuantes, compensando y moderando sustancialmente el juicio de reproche formulado.

Afirma que, por tales motivos, la sanción se ha ajustado a derecho resultando ajustada al principio de proporcionalidad, en tanto concretiza las facultades constitucionales y legales del CNTV en armonía con el principio de juridicidad.

Sobre los argumentos de la apelación, expresa latamente los motivos por los cuales pide sean desestimados, y termina solicitando que sea rechazado el recurso, con costas.

Tercero: Que en primer término cabe consignar que el artículo 34 de la Ley N°18.838, dispone que “la resolución que imponga la amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.”

Sin embargo y a pesar de que la disposición legal antes mencionada, utiliza el vocablo “apelación” para referirse al recurso impetrado, lo cierto es que y tal como lo ha explicitado esta Corte en innumerables ocasiones (SCA Stgo. Rol N°26-2021, de 23 de junio de 2021 y Rol N°257-2024, de 9 de julio de 2024), su naturaleza jurídica corresponde a uno de reclamación de ilegalidad, por lo que el ejercicio de las competencias de esta Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución, se deben ajustar a



las particularidades de esta clase de procedimientos, en concreto, al estudio de la legalidad del acto impugnado.

Cuarto: Que en tal sentido, corresponde examinar si el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le confiere la Constitución Política de la República y la ley respetando el Debido Justo y Racional Procedimiento, y si el correspondiente acto administrativo es debidamente fundado y ajustado a derecho, teniendo en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad.

Quinto: Que son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:

a) Con fecha 21 de noviembre de 2023, se exhibió a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, un spot publicitario sobre plataformas digitales de apuestas deportivas transmitidos por treinta segundos.

b) En sesión celebrada el día 13 de mayo de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó al concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1°, 12° letra l), 13° letra c), 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838, por la exhibición, a través de la señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A, dentro del horario de protección de menores, de un spot publicitario referido a servicios de apuestas online, el día 21 de noviembre de 2023, a través de Ord. N° 559 de 29 de mayo de 2024, aplicando una sanción de multa de 20 UTM (veinte Unidades Tributarias Mensuales).

Sexto: Que, el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley. Y tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política de la República y el artículo 1° de la Ley N°18.838, han establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión,



cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios televisivos, debiendo supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes, jurídicamente tutelados.

Séptimo: Que al respecto el artículo 1° de la Ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, en su inciso cuarto previene que “se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana, y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por su parte el artículo 12 letra l) de la misma ley, dispone que el CNTV deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo incluir tales normas la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

En cumplimiento de ese mandato, en Sesión de fecha 28 de marzo de 2016, el CNTV aprobó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, definiendo en su artículo 1° letra e) el Horario de protección como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, estableciendo su artículo 2 como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. El artículo 6 de la citada ley señala que en la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.

Por su parte el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 dispone que las infracciones a las normas de esta ley y a las que el Consejo dicte en uso de



las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 2) Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

Octavo: Que la exhibición por Chilevisión de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, entre las 18:50:28 y las 18:50:58 horas del 21 de noviembre de 2023, y su contenido, no fue un asunto discutido en el reclamo formulado ante el CNTV ni lo es en el que conoce y debe decidir esta Corte; debiendo centrarse en los argumentos del recurso intentado.

Noveno: Que, en primer término, el recurso se sustenta en que el spot publicitario que dio lugar a la sanción apelada, se refiere únicamente a plataformas digitales de apuestas deportivas, cuya naturaleza difiere de la de los juegos de azar, puesto que en la apuesta lo que determina sus posibilidades de ganar no es esencialmente la fortuna o la suerte, sino la destreza del jugador, su conocimiento de cada equipo, la probabilística, la identificación de patrones y la estadística; así como factores relativos a la localía, jugadores lesionados, jugadores en óptimas condiciones, lluvia, campo de juego, u otros que pondere el participante de la apuesta.

Décimo: Que al respecto, el artículo 3 letra a) de la Ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, define juegos de azar como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.”

En relación a lo anterior, cabe señalar que si bien, tratándose de apuestas deportivas, el conocimiento del apostante concerniente a factores



como el desempeño pasado de los equipos o jugadores en disputa, y otros elementos circundantes y conexos a la contienda, pueden incrementar las posibilidades de acertar en el resultado, esto no empece a que, el desenlace sigue siendo sustancialmente imprevisible y, por ende, el factor esencial del acierto aún reside en el acaso o la suerte, por lo que la calificación de este sistema de apuestas deportivas como juegos de azar resulta acertada.

Por lo demás, en diversos juegos de azar que se desarrollan en los casinos, cuya actividad se regula en la Ley N°19.995, también las destrezas del jugador son cruciales o críticas en la fijación del resultado, sin que por ello en estos casos el juego sigue siendo uno preponderantemente de azar, no obstante la reducción del margen de éste que implica el ejercicio de esas destrezas.

Undécimo: Que, en consecuencia, siendo los juegos considerados por la recurrida en la determinación impugnada, de azar, al igual que los de apuestas deportivas, resulta pertinente aludir, como lo hizo la resolución reclamada en su considerando noveno, a la prohibición establecida en el artículo 9 letra a) de la Ley N°19.995, que prohíbe el ingreso o permanencia en las salas de juego de los casinos a los menores de edad, pues si para el legislador se justifica proscribir que estos frecuenten físicamente un recinto donde se desarrollan juegos de azar, es razonable seguir igual criterio para sancionar la promoción de esos juegos online en un horario en que se les otorga especial protección.

Duodécimo: Que en cuanto expresa el recurrente que no existe en nuestra legislación regulación alguna respecto de la publicidad de casas de apuestas deportivas online en horario de protección de menores, cabe señalar que el CNTV está facultado para sancionar la exhibición en horario de protección, de contenido no apto para menores de 18 años que pueda afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Por su parte la determinación de si el contenido conlleva tal riesgo, se efectúa con posterioridad a su emisión o exhibición, precisamente para evitar la censura previa como lo garantiza el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, de modo que no es requisito para la sanción de tales conductas el que se encuentren prohibidas expresamente en forma previa.



Al respecto, la Corte Suprema, ha señalado que “la apuesta deportiva online (...) se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, revistiendo a las deudas contraídas en dichos juegos de azar de objeto ilícito, como asimismo sancionando penalmente a quienes posibilitan dicha actividad como a quienes participan de ella” (SCS Rol N° 152.138-2022, de 12 de septiembre de 2023). De lo que se desprende del todo coherente entender que promocionar una actividad ilícita en horario protegido para menores, generando el peligro de que estos sean partícipes de esa actividad, puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, sin que resulte razonable demandar una norma legal o reglamentaria que así lo señale para comprenderlo de esa forma.

Décimo Tercero: Que alega también la recurrente que el solo hecho de que cierto servicio o producto no esté dirigido a menores de edad no prohibiría *per se* que se publiciten estos bienes en horarios de protección de menores y, por ende, para que el CNTV determine si el contenido es adecuado o no para ser emitido durante el horario de protección, lo que se debe analizar no es si este está exclusivamente dirigido o no a un público adulto, sino si tal contenido se adecúa al horario en que es emitido. Al respecto, cabe señalar que la resolución reclamada, en el motivo 12° señala inequívocamente como elemento definitorio de la sanción por la exhibición del material audiovisual en el haberlo sido “dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto”, siendo este último aspecto el fundamental de la determinación.

Décimo Cuarto: Que al respecto, cabe adicionar que la normativa que regula la materia y que ha sido transcrita precedentemente, sanciona la situación de riesgo de afectación al desarrollo de los menores; de manera que lo que se pretende es evitar, la sola exhibición de los spots en examen en horario protegido, lo que constituye la conducta prohibida y castigada.

Lo anterior, precisamente porque en este caso el spot se exhibe en horario protegido para menores de edad, quienes, según el artículo 35 de la Ley N°21.430, tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos “adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo” y, por



ende, se trata de personas cuyas capacidades cognitivas se hallan en desarrollo, pudiendo carecer en ciertos casos de la madurez necesaria para advertir los perniciosos riesgos que puede aparejar el apostar dinero en juegos de azar, de manera frecuente y por montos elevados, es que se justifica la sanción impuesta.

Décimo Quinto: Que sustentándose la resolución impugnada en la normativa aplicable y que regula la materia, habiendo tenido en consideración los elementos antes mencionados, previstos en la misma, los que le sirven de suficiente fundamento, y habiéndose observado el procedimiento estatuido por la ley, deben descartarse los vicios que han sido denunciados en relación a estos aspectos.

Décimo sexto: Que en cuanto a la denuncia de que la resolución impugnada ha vulnerado el principio *non bis in idem* al determinar la cuantía de la multa impuesta, porque considera la puesta en riesgo del desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, primero para afirmar que existe responsabilidad de los concesionarios y, después, para agravar dicha responsabilidad.

Lo anterior, carece de influencia en la determinación adoptada por la recurrida, puesto que conforme a la Resolución N°610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la infracción fue calificada como levísima, constituyendo la graduación más baja que contempla el artículo 3° y que además prevé una única cuantía de multa de 20 UTM, que fue la impuesta, por lo que incluso de haber sopesado una sola vez la afectación de menores con la exhibición de la publicidad, la calificación no podría haber cambiado como tampoco el monto de la multa.

Además, cabe señalar que el artículo 7 de dicha Resolución N°610 únicamente autoriza al CNTV para sustituir la sanción de multa por la de amonestación, en el evento de reconocimiento de la conducta infraccional y su enmienda por el infractor, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la reclamante admite los hechos pero no que los mismos constituyan infracción a la normativa estudiada.



Lo expresado determina también descartar la petición subsidiaria, de rebaja de la sanción impuesta que también formula la reclamante en su recurso.

Décimo séptimo: Que, conforme a lo razonado, el recurso interpuesto será desestimado en todas sus pretensiones.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, **se rechaza** la reclamación interpuesta por la Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A., en contra de la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales impuesta por el Consejo Nacional de Televisión mediante el Ordinario N° 559, el 29 de mayo de 2024, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Carolina Brengi Zunino.

N° Contencioso Administrativo-376-2024.

No firma la ministra suplente señora Poza, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino, conformada por la Ministra suplente señora Lidia Poza Matus y la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPGNXSGXXFX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPGNXSGXXFX